



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

14 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (14-02-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE **ENRIQUETA FLOREZ RIVADENEIRA** contra **NUEVA CLINICA RIOHACHA SAS - NIT. 892.115.096-8.**

**RAD. 44.001.3105.002-2021-00107-00**

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, en auto de fecha junio 15 del año 2021, remite la demanda de la referencia por considerar que este juzgado es el competente para su conocimiento, conforme lo señala el artículo 12 C.P.L y S.S. el cual reza: “Competencia por razón de la cuantía”. “Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás” y en el caso sub examine las pretensiones de la demanda exceden la cuantía equivalente a 20 SMLMV por lo que considera es de conocimiento de este juzgado.

Como quiera que lo antes mencionado se ajusta a las normas procedimentales laborales del caso y por ser procedente, este juzgado avoca el conocimiento del proceso de la referencia.

En ese sentido, verificada la demanda observa el despacho que la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, no ocurriendo lo mismo con el artículo 26 modificado por la ley 712 del 2001 que trata de los Anexos de la demanda: “La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: **4. La prueba de la existencia y representación legal**, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”. En este caso no se aportó el certificado de existencia y representación, de la **NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS NIT. 892.115.096-8.**

Tampoco cumple dicho escrito demandatorio con lo establecido en el decreto 806 del 2020 Artículos 5 y 6.

El primero de los citados consagra: Art. 5° “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Es oportuno precisar que, si bien, el poder aportado con la demanda, es un poder que perfectamente resultaría útil y válido para presentar la demanda con anterioridad a la expedición del decreto 806 del 2020, no debe obviarse, que pese a que un poder no tiene caducidad o fecha de vencimiento, también lo es, que acomodados a las nuevas realidades y directrices trazadas por el decreto 806 en cita, las demandas presentadas dentro de esta



nueva realidad, DEBEN CUMPLIR EN TODAS SUS PARTES CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ESTABLECIDOS POR LAS NUEVAS NORMATIVIDADES, por lo que se colige que no obstante se aportó el poder original en medio magnético, no es menos cierto que este no cumple con el requisito de contener en su cuerpo, el correo electrónico del apoderado demandante, que además debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual sule la “presentación personal” que debía realizarse con el expediente físico, y que se usaba antes del decreto 806/2020.

Por su parte, el Artículo 6° del Decreto en mención indica: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” aspecto que deberá acreditar el actor, y que en este caso no se ha cumplido. De igual manera, subsanado lo anterior, deberá dar aplicación a la norma en cita, esto es, remitir al demandado el escrito de subsanación de la demanda.

En ese orden de ideas, el despacho devolverá la demanda de la referencia y concederá al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, en consecuencia conceder al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al doctor **OCTAVIO DE JESUS MARTÍNEZ FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.838.784 y T.P 351031 expedida por el C.S de la J., como apoderado especial de la señora **ENRIQUETA FLÓREZ RIVADENEIRA** en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.**  
Jueza.